



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 54/2024 TAD.

INFORME QUE, EN RELACION CON EL PROYECTO DE REGLAMENTO ELECTORAL DE LA REAL FEDERACIÓN DE KÁRATE Y DA, EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.3 DE LA ORDEN EFD/42/2024, DE 25 DE ENERO, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLAS.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 12 de marzo de 2024 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la emisión del preceptivo informe sobre el proyecto de Reglamento Electoral remitido por la Real Federación Española de Kárate y DA (en adelante, RFEK).

SEGUNDO. La documentación que se ha hecho llegar es la siguiente:

Proyecto de Reglamento Electoral y proyecto de calendario electoral a los miembros de la Asamblea General de la RFEF.

Certificado expedido por la secretaria general de la RFEK, donde se hace constar que el día 20 de febrero de 2024:

«- Se remitió correo electrónico y comunicación a los assembleístas de la RFEK y DA acompañando el proyecto de Reglamento Electoral, constando en los archivos de la RFEK y DA dichos envíos.

- Igualmente se publicó el proyecto de Reglamento Electoral en redes sociales más relevantes de la RFEK y DA por ejemplo Instagram, dónde sigue constando a esta fecha.



- Se publicó igualmente en la web de la RFEK y DA, a los efectos oportunos, en el siguiente enlace: <https://www.rfek.es/index.php/actualidad/738-elecciones-rfek-202>».

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Dicho artículo 4 regula el procedimiento de aprobación del Reglamento Electoral de las Federaciones deportivas españolas, estableciendo en su apartado 3 que *“Una vez completo el expediente, el Consejo Superior de Deportes O.A. procederá a solicitar informe respecto del proyecto de reglamento electoral al Tribunal Administrativo del Deporte”*.

SEGUNDO. Una vez examinado el texto del proyecto de Reglamento, así como la documentación que forma parte del expediente remitido por la Federación, este Tribunal formula las siguientes consideraciones de carácter general:

1.- El proyecto de Reglamento fue remitido por la Federación al CSD el día 2 de marzo de 2024 y tuvo entrada en este Tribunal el 12 de marzo. Se constata que, entre la remisión del Reglamento por parte de la Federación y la previsión del inicio del proceso electoral, el 4 de abril de 2024, transcurre el período de antelación mínima de un mes a la fecha prevista para la iniciación del proceso electoral que prevé el artículo 4.2 de la Orden EFD/42/2024.

2.- El proyecto de reglamento que se ha remitido al CSD contempla la regulación de todos los aspectos previstos en el artículo 3 de la Orden EFD/42/2024, con las siguientes salvedades, que forman parte del contenido necesario y, por ende, deberán incluirse:



“2. El reglamento electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

(...)

e) *Requisitos, plazos, forma de presentación y de proclamación de las candidaturas electorales.*

(...)

i) *Sistema de votación en las distintas elecciones, con especial referencia:*

[...]

2.º *El mecanismo de sorteo, que regirá siempre para la resolución de los posibles empates.*

[...]

j) *Sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes, que podrá realizarse a través de la designación de miembros suplentes en cada uno de los estamentos y circunscripciones y, de no existir suficientes suplentes, mediante la celebración de elecciones parciales”.*

I. La primera omisión que debe subsanarse en el proyecto de Reglamento Electoral sometido a informe es la referida a los plazos de presentación de candidaturas.

El artículo 22 (“Presentación de candidaturas”) del proyecto señala que: “1. *Las candidaturas se presentarán mediante escrito dirigido a la Junta Electoral, en el plazo señalado en la convocatoria electoral, que deberá estar firmado por el interesado y al que se acompañará fotocopia del DNI, pasaporte o autorización de residencia. En el citado escrito, figurará el domicilio y la fecha de nacimiento del candidato y el estamento que se pretende representar” (el subrayado es nuestro).*

Lo mismo ocurre con el plazo para la presentación de las candidaturas a la presidencia de la Federación y a la Comisión Delegada, en los artículos 42 y 51.1 del reglamento.

Considera este Tribunal Administrativo del Deporte, que la determinación del plazo de presentación de candidaturas, esto es, la fijación del número de días que han



de integrar el periodo de tiempo disponible para su presentación por los sujetos elegibles no puede efectuarse mediante la convocatoria, sino que ha de realizarse necesariamente en el Reglamento Electoral, por formar parte de contenido mínimo previsto en el artículo 3.2.e) de la Orden EFD/42/2024.

Además, es necesario que se establezca el plazo en que debe procederse a la cobertura de vacancia sobrevenida en la Presidencia ya que el artículo 48 del proyecto de Reglamento Electoral dispone: “1. *En caso de vacante sobrevenida en la Presidencia durante el mandato de la Asamblea General, se iniciarán inmediatamente unas nuevas elecciones a la Presidencia en los términos establecidos en el presente Capítulo.*” (el subrayado es nuestro).

El término “*inmediatamente*” se considera por este Tribunal como impreciso e indeterminado por lo que sería necesario que el proyecto de Reglamento Electoral señale el plazo concreto en que deberán celebrarse elecciones parciales para la cobertura de las bajas o vacantes desde que se produzcan tales bajas o vacantes. De la misma forma resultaría conveniente una mayor precisión en relación al término “*anualmente*” contemplado para la Comisión Delegada.

II. Asimismo, la Orden EFD/42/2024 exige que los reglamentos electorales regulen, especialmente, el mecanismo de sorteo que se empleará para la resolución de los desempates.

Sin embargo, el Reglamento Electoral sometido a informe se halla huérfano de tal concreción, ya que su artículo 36 (“*Proclamación de resultados*”) se limita a señalar, en su apartado 3, que “*En el caso de empate a votos entre dos o más candidatos, la Junta Electoral procederá a realizar un sorteo entre los mismos y proclamará al candidato electo. La forma del sorteo será establecida por la Junta Electoral y será público y a través de un sistema objetivo*”.

Dado que no se especifica el concreto mecanismo que debería emplearse para tal fin, este Tribunal considera necesario incluir la referencia al mecanismo de sorteo que se empleará para resolver los casos de empate.



Lo mismo debe predicarse respecto a las elecciones a presidente del artículo 47.3 del proyecto de Reglamento.

En el caso de las elecciones a Comisión Delegada, la omisión del Reglamento electoral es doble. Primero, porque no contempla la posibilidad de que se produzca una situación de empate, cuando debería hacerlo. En segundo lugar, porque para el supuesto en que se produjera una situación de empate debería prever el concreto mecanismo de sorteo que se empleara para solventar tal solución.

III. De acuerdo con la letra j) del artículo 3 apartado 2 de la Orden electoral, forma parte del contenido mínimo del reglamento electoral la determinación del sistema, procedimiento y plazos para la sustitución de las bajas o vacantes.

Sobre esta cuestión, proyecto de Reglamento establece lo siguiente en su artículo 38: *“Cobertura de vacantes sobrevenidas en la Asamblea General. Los candidatos que no hubiesen resultado elegidos integrarán una lista de suplentes para cada estamento, ordenada de acuerdo con el número de votos obtenidos. Esta lista servirá para cubrir las vacantes que vayan surgiendo en la Asamblea General con posterioridad a las elecciones. En el caso en el que no existieran candidaturas suplentes en el estamento cuya vacante se deba cubrir, la Comisión Delegada de la RFEK y DA convocará la correspondiente elección parcial, conforme a lo previsto en este Capítulo”*.

Sería conveniente especificar que las elecciones parciales tienen como finalidad cubrir tan solo aquellas bajas que se haya causado en la especialidad, circunscripción y estamento.

Además, es necesario que se establezca el plazo en que debe procederse a la cobertura de las vacantes mediante el sistema configurado, lo que se traduce en que el reglamento electoral deberá señalar el plazo en que deberán celebrarse elecciones parciales para la cobertura de las bajas o vacantes desde que se produzcan tales bajas o vacantes.



3.- El proyecto de Reglamento Electoral cumple con las condiciones temporales de celebración de las elecciones previstas en el artículo 2 de la Orden EFD/42/2024, al celebrarse coincidiendo con el año de celebración de los Juegos Olímpicos de Verano.

TERCERO. El proyecto consta de cinco Capítulos, 68 artículos, dos Disposiciones Adicionales, una Disposición Final, y una Disposición Derogatoria. Tiene, asimismo, tres Anexos. El Anexo I contiene la distribución de assembleístas por circunscripciones electorales y estamentos. En el Anexo II se recoge el calendario deportivo oficial, y en el Anexo III, la propuesta de calendario electoral.

En cuanto al articulado, el examen del proyecto del Reglamento y la Orden Ministerial se desprende que existen los siguientes apartados del Reglamento Electoral que están en contradicción con elementos esenciales de los Estatutos de la Federación, o con la propia Orden EFD/42/2024, y que, por tanto, conviene modificar.

En definitiva, este TAD formula las consideraciones que a continuación se expone:

i) El proyecto de Reglamento Electoral establece en su artículo 15.11 la distribución en la representación de la Asamblea General según los estamentos, señalando que corresponden 30 a los clubes, 23 a los deportistas, 11 a los entrenadores, 8 a los jueces árbitros, 3 a los representantes de las disciplinas asociadas, y 19 a las federaciones autonómicas deportivas.

A la vista del contenido de la Orden Electoral, la proporcionalidad en la composición de la Asamblea General se recoge en el artículo 10.2 en los siguientes términos:

“2. La representación en las asambleas generales de los assembleístas electos en los siguientes estamentos de las federaciones deportivas españolas se ajustará a la siguiente distribución:

a) Clubes deportivos, entre un 30 y un 50 por ciento.



b) *Deportistas, entre 25 y 40 por ciento. En el caso de las federaciones que no cuentan con competición profesional en su seno, un porcentaje de los representantes del estamento de deportistas, que oscilará entre el 25 y el 50 por ciento deberá ser elegido por y de entre quienes ostenten la consideración de deportistas de alto nivel en la fecha de aprobación del censo inicial, de los cuales al menos uno o una será un deportista de alto nivel con discapacidad siempre que en la federación correspondiente haya una persona que permite su cumplimiento. Los deportistas de alto nivel que no deseen ser adscritos a este cupo deberán comunicarlo expresamente a la federación, y de no hacerlo serán encuadrados en el cupo reservado a deportistas de alto nivel. Cuando el número de deportistas de alto nivel en una federación no permita cubrir las vacantes correspondientes a dicho colectivo, estas serán cubiertas por los restantes miembros del estamento de deportistas.*

c) *Técnicos, entre un 15 y un 20 por ciento, correspondiendo al menos un 40 por ciento de esta proporción a los técnicos que entrenen a deportistas de alto nivel, de los cuales, al menos uno o una será un o una técnico que entrene a deportistas de alto nivel con discapacidad. Resultarán de aplicación a los entrenadores, en lo que proceda, las reglas aplicables a los deportistas de alto nivel previstas en la letra b) anterior.*

d) *Jueces y árbitros, en 5 y 10 por ciento.*

e) *Otros colectivos, si los hubiera, entre un 1 y un 5 por ciento.”*

El contenido del proyecto de Reglamento no respeta las proporciones establecidas por la Orden Electoral, ya que a los estamentos de los entrenadores y deportistas se les atribuye un porcentaje inferior al señalado en la Orden Electoral respecto del total.

ii) El artículo 50 del proyecto de Reglamento Electoral al regular la convocatoria a las elecciones a la Comisión Delegada, dispone que “*se realizará con la de elección a la Presidencia, conjuntamente con la convocatoria de la primera sesión de la Asamblea General*”.



En este sentido, la Orden Electoral dispone en su artículo 17.5 que *“la Junta Electoral convocará la asamblea general extraordinaria en la primera sesión que celebre cada nueva asamblea general, que deberá elegir, sucesivamente, a la persona que ostente la presidencia de la federación y a los miembros de la Comisión Delegada”*

Se considera necesario incluir expresamente las particularidades previstas por la Orden Electoral en la convocatoria de elecciones a la Comisión Delegada.

iii) El artículo 34 del Proyecto regula el voto por correo en las elecciones a miembros de la Asamblea General precisando su apartado 3 que *«Para la emisión del voto por correo el o la elector/a o la persona física designada por los clubes y restantes personas jurídicas para realizar todos los trámites relativos al voto por correo acudirá a la oficina de correos y exhibirá el certificado antes citado, así como ejemplar original de su DNI, pasaporte o autorización de residencia en vigor...»*.

Se contempla así en el reglamento electoral un solo procedimiento de emisión del voto por correo en la oficina de correos correspondiente cuando la Orden EDF/42/2024 contempla además de dicho sistema la emisión de dicho voto ante Notario libremente elegido por el elector.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA** la emisión del presente informe de conformidad con las competencias atribuidas por la a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que somete a opinión mejor fundada en derecho.

En Madrid, a 14 de marzo de 2024



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

